

PROYECTO DE ACUERDO N° 389 DE 2023

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE DENOMINA “CENTRO DE EVENTOS LA SANTAMARÍA” A LA PLAZA DE TOROS LA SANTAMARÍA, EN BOGOTÁ D.C., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

Este proyecto de acuerdo, tiene por objeto la modificación del actual nombre que tiene la reconocida plaza de toros La Santamaría, con el fin de sustituirlo con un nuevo nombre que plasme los ideales y características que se quieren para este lugar que acogerá todo tipo de eventos, para la recreación, la cultural, el deporte y demás actividades o espectáculos que se puedan realizar en este espacio que hace parte del patrimonio cultural y arquitectónico de nuestra ciudad.

- **MARCO LEGAL.**
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del Patrimonio ecológico y cultural del municipio.

LEGISLACIÓN

- **LEY 136 DE 1994,**

Artículo 1.- Definición. El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Artículo 3.- Funciones de los Municipios. Modificado por el art. [6](#). Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio:

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

Numeral 5) Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1°, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.

- **LEY 397 DE 1997**

“Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

Artículo 1.- De los principios fundamentales y definiciones de esta ley.

Numeral 8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

Artículo 7. [Modifica el Artículo 11 de la Ley 397 de 1997.](#)

Numeral 2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión.

- **LEY 1774 DE 2016**

"Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican

como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Artículo 3. Principios.

Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

Artículo 10. Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Título XI-A: de los delitos contra los animales

Capítulo único

Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECRETOS

- **DECRETO 2987 DE 1945**

“Por el cual se determinan los nombres que en lo sucesivo deben llevar las instituciones destinadas al bien público y a la formación y difusión de la cultura.”

Considerando

1. Que es deber del Gobierno y de la ciudadanía fomentar en las actuales generaciones la gratitud y veneración a los grandes valores humanos que en el pasado contribuyeron a formar y a dar carácter a la nacionalidad colombiana;

Artículo único. Las instituciones oficiales que en lo sucesivo se creen para el bien público, para la formación y difusión de la cultura, deberán llevar nombres que perpetúen la memoria de los grandes hombres desaparecidos o de los acontecimientos que hayan contribuido a la formación de la nacionalidad colombiana.

- **DECRETO 2759 DE 1997**

Por el cual se modifica el artículo So del Decreto 1678 de 1958. Artículo lo. El artículo quinto (5o) del Decreto 1678 de 1958 quedará así:

Artículo 1. El artículo quinto (5o) del Decreto 1678 de 1958 quedará así:

"Los Ministerios del Despacho, Gobernadores y Alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para prohibir en adelante la

designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales. Igualmente, prohíbese la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso.

Parágrafo Único. Las autoridades antes indicadas podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público a petición de la comunidad y siempre que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación."

ACUERDOS

- **ACUERDO 4 DE 1994**

Artículo 1º.- El presente Acuerdo reglamenta lo relacionado con los espectáculos taurinos que se lleven a cabo en la Plaza de la Santamaría de Santa Fe de Bogotá, D.C., o en cualquier plaza fija o transitoria del Distrito Capital. Mediante el Decreto 211 de 1998 se reglamentó el uso de la plaza de La Santamaría.

Artículo 3º.- Todo espectáculo taurino, para su organización y promoción, requiere un permiso de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, se entiende por promoción, la inserción de avisos de prensa, la locución de los mismos por radio o televisión, la fijación de avisos murales, su exhibición en anaqueles o vitrinas, el reparto de las hojas volantes y todo tipo de publicidad.

Artículo 4º.- La petición del permiso para realizar cualquier espectáculo taurino, suscrita por el representante legal de la persona jurídica o por la persona natural que figure como Empresa, y quien se entenderá para los efectos del presente reglamento, como la persona natural o jurídica que solicite y obtenga la licencia y permisos de que trata el Artículo 3 y este respectivamente.

Por el cual se expide un nuevo Reglamento Taurino para Santa Fe de Bogotá, D.C.

- **ACUERDO 767 DE 2020**

Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto desincentivar las prácticas taurinas autorizadas en el Distrito Capital, contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de los derechos de los animales.

Artículo 2. Prácticas permitidas. En el Distrito Capital sólo están autorizadas las corridas de toros y las novilladas.

Parágrafo. Las prácticas taurinas permitidas sólo podrán realizarse en la plaza de toros permanente de la ciudad.

Artículo 3. Protección animal. La realización de las prácticas taurinas permitidas exigirá la eliminación de todos los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemem o lastimen en cualquier forma a los animales, o les den muerte.

Artículo 4. Cultura ciudadana. La Administración Distrital velará por promover ejercicios de autorregulación y acciones colectivas para rechazar, de manera no violenta, las prácticas taurinas.

Parágrafo. Las entidades distritales responsables de ejecutar las acciones destinadas para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo, podrán priorizar dentro de sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para tal fin.

SENTENCIAS.

- **Sentencia C-666 de 2010**

Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal. Existe el deber estatal de expedir normas de rango legal e infra legal que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cubra no sólo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 sino el conjunto de actividades conexas con las mismas, tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales. II) No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población. Contrario sensu, no podría tratarse de una actividad carente de algún tipo de arraigo cultural con la población mayoritaria del municipio en que se desarrolla la que sirva para excepcionar el deber de protección animal. III) La realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente éstas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización. IV) Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada. Lo contrario sería crear contextos impermeables a la aplicación de principios fundamentales y deberes constitucionales incluidos en la Constitución, algo que excede cualquier posibilidad de interpretación por parte de los poderes constituidos y los operadores jurídicos. V) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

- **Sentencia C-889 de 2012**

El legislador ha concluido que la actividad taurina es una manifestación cultural que, por ese carácter, no es objeto de actual prohibición general, decisión legislativa avalada por esta Corte. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha concluido que la lidia de toros es, sin lugar a dudas, una actividad que se basa en el maltrato animal, lo que entra en contradicción con el mandato de bienestar animal que contiene la Constitución, en sus preceptos relativos a la protección del medio ambiente y, entre ella, la fauna. Por ese motivo, la jurisprudencia de la Corte contenida en la sentencia C-666/10 ha ponderado, de un lado, el reconocimiento cultural aludido y, del otro, la necesidad de satisfacer el mandato de bienestar animal en el ámbito de las corridas de toros. Para ello ha concluido que la excepción del reproche jurídico al maltrato infringido a los toros de lidia, depende del cumplimiento de estrictos requisitos, referidos.

3. JUSTIFICACIÓN

Se presenta a consideración de esta honorable Corporación el presente Proyecto de Acuerdo, el cual pretende cambiar el nombre de la actual “PLAZA DE TOROS LA SANTAMARÍA” por el nombre “CENTRO DE EVENTOS LA SANTAMARÍA”, y se hace basado en las siguientes consideraciones:

No es desconocida la importancia que la plaza de toros La Santamaría ha tenido a lo largo de la historia bogotana; considerada como un espacio cultural para disfrutar de diversas actividades recreativas como lo fueron los eventos taurinos tales como corridas de toros, novilladas, eventos políticos, e incluso eventos de exhibición de deportes como el boxeo y el tenis. Desde 1928 con el comienzo de su construcción, la Plaza de toros la Santamaría, primera de cemento armado en la ciudad por los ingenieros Adonai Martínez y Eduardo Lazcano ha logrado transformar la cara de nuestra ciudad con su imponente arquitectura y sus imponentes eventos que han llamado la atención de miles de personas a lo largo de toda su historia.²²

Su principal promotor fue el ganadero Ignacio Sanz de Santamaría, quien donó el terreno en donde fue construida la plaza de toros y en cuyo honor se le otorgó su nombre a este escenario. De esta manera, el día 8 de febrero de 1931 se inauguró la actual Plaza de toros La Santamaría, con la actuación de Manolo Martínez, Ángel Navas y Mariano Rodríguez, quienes lideraron la ganadería de Mondoñedo. En la década de 1940 el arquitecto español Santiago de la Mora diseñó la fachada actual utilizando un estilo mudéjar en ladrillo.

El legado que Don Ignacio Sanz Santamaría dejó a nuestra ciudad ha sido amplio, siendo un ganadero, empresario y filántropo colombiano, impulsor de la tauromaquia en el país; también fue el creador de la empresa ganadera Mondoñedo, la más antigua del país.

Santamaría destinó la mayor parte de su fortuna para financiar una plaza taurina en Bogotá, conocida como Plaza de Toros La Santamaría, actual monumento nacional en Colombia. Los aportes de Don Ignacio Sanz Santamaría a la cultura, su liderazgo, y su voluntad de servicio prestado desde su gusto por el toreo, lo hacen merecedor de distinciones y reconocimientos en el ámbito de la tauromaquia.

Si bien es cierto el merecimiento de que esta plaza de toros tenga su nombre, también conocido que este escenario público se ha venido transformando a lo largo de los años y que ya no es usado con los mismos fines que Don Ignacio Sanz Santamaría pensó.²³

Entendiendo que la tauromaquia es una actividad cada vez más controvertida. En Bogotá sorprendió que tras cuatro años de prohibición impuesta por el exalcalde de Bogotá (Gustavo Petro), un fallo de la Corte Constitucional garantizó el derecho de los taurinos al adelantar un espectáculo en ese escenario.²⁴

El abrir nuevamente la plaza de toros por parte de la alcaldía de (Enrique Peñalosa) al acatar el fallo de la corte constitucional, la comunidad reacciona con tanto repudio, furia, enojo, descontento generalizado. A pesar que este espectáculo era en el siglo pasado, un espectáculo popular, tanto como el fútbol. Más aún cuando La Santamaría tiene una tradición de 86 años, y es considerada la principal plaza de América, y una de las cuatro en el mundo (junto a Las Ventas de Madrid, la Plaza México de Ciudad de México, y el Coliseo Romano de Nimes).²⁵

²² **EDRO EMILIO. (2012). LA SANTA MARÍA PARA EVENTOS CULTURALES. EL NUEVO SIGLO, PAGINA 1.**

²³ **FEDEGAN. (19 Octubre 2016). EL LEGADO DE DON IGNACIO. 2020, de FEDEGAN Sitio web:**
<https://www.fedegan.org.co/noticias/este-es-el-legado-que-deja-don-fermin-sanz-de-santamaría>

²⁴ **Andrea Padilla. (Noviembre 5 de 2012). Corrida de Toros ¿Si o No?. 2020, de Razón Publica Sitio web:**
<https://razonpublica.com/corridas-de-toros-isi-o-no/>

²⁵ **Rodrigo Urrego. (4 de Enero 2022). En firme acuerdo que prohíbe patrocinio de la Alcaldía de Bogotá a las corridas de toros. SEMANA, 1, Pág. 1.**

Es importante no disentir con el clamor de una comunidad que reclama la defensa de los derechos de los animales como principales rectores para una ciudad que progresa hacia un futuro estable con un estado garante que va en pro de los derechos animales.

Por consiguiente, la historia ha ido escribiendo una identidad y un sentido de pertenencia entre los bogotinos y ello nos lleva a ser consecuentes con los principios que genera la identidad de una comunidad, con sus instituciones y el sentimiento que ello implica en valorar como suyo una entidad identificándolo con el nombre que lo representa.

Según investigaciones el nombre que tenga un espacio de recreación nos hará sentir (identificados, felices, enojados o simplemente reconoceremos muy fácilmente cual es el fin del lugar), este tipo de relaciones que configuran un espacio propicio para la interacción, la negociación y la objetivación de nuevos contenidos, es significativo puesto que la comunidad es la que utilizara estos espacios culturales para su recreación y allí se crearan nuevos recuerdos y sentimientos que harán que las personas creen vínculos emocionales con el lugar.

Se habla de una plaza de toros a un lugar que desarrolla una actividad taurina que atenta a la integridad de los animales “toros” y que propicia actividades de “sufrimiento, indignidad, sacrificio y asesinato”... Como evento recreativo y como actividad de distracción cuya la implicación y participación activa, tanto a nivel físico como mental, del individuo.²⁶

En este sentido, la recreación que nos incita este nombre “PLAZA DE TOROS” es la actividad taurina anteriormente explicada. Lo que pretendemos es brindar una forma pasiva de distracción, más relacionada con la distensión y la relajación del cuerpo y la mente. No un evento que tenga que atentar contra la vida de unos animales para la satisfacción de nosotros.

La recreación hace referencia a un proceso de construcción de la identidad individual y a la organización de una sociedad; como actividad social, se refiere a los diversos modos de pensamiento que constituyen la coherencia social. Las ciudades necesitan modernizarse constantemente, son dinámicas, cambiantes, se transforman y se renuevan periódicamente, se requiere fortalecer algunas áreas estratégicas de acuerdo con las necesidades de la población, con la finalidad de contribuir al progreso de sí misma; desde el punto de vista económico, la renovación urbana se puede definir como: “Una propuesta que concuerda con los tiempos y las necesidades reales de una región que se encontraría en retroceso económico si no fuera por decisiones políticas a partir de las cuales es posible transformar positivamente un proceso de decadencia”²⁷

En conclusión, cambiar el nombre de “PLAZA DE TOROS LA SANTAMARIA” por “CENTRO DE EVENTOS LA SANTAMARIA” propiciaría un espacio cultural para acoger diferentes tipos de actividades, ya que los centros de eventos se conciben en el mundo como polos de desarrollo para las regiones y dinamizadores de su economía. Esperamos que el centro de eventos La Santamaría sea un escenario estratégico, central, trascendental, diseñado y puesto en marcha para atraer inversiones, generar oportunidades de negocios y dinamizar la recreación, la cultura, el esparcimiento y el deporte en el centro de la ciudad en un contexto nacional e internacional.

Además de todo lo expuesto anteriormente, en el año 2020 fue sancionado el acuerdo Distrital 767 “Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” lo que facilita, motiva y soporta esta iniciativa.

4. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D. C.

²⁶ .Cindy Castiblanco. (6 de Enero del 2020). 5 datos Curiosos de la Plaza la Santamaría. 27 de Jilio 2020, de Alcaldía de Bogotá Sitio web: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/cultura-recreacion-y-deporte/historia-de-la-plaza-de-toros-la-santamaria-de-bogota>

²⁷ Redacción el Tiempo. (30 de enero de 2017). Con reapertura de la Santamaría gana Bogotá. EL TIEMPO, Pág. 1.

El Concejo de Bogotá D.C. es competente para estudiar, tramitar y promulgar la presente iniciativa, conforme las funciones y atribuciones reconocidas en la Constitución Política y el Estatuto Orgánico de Bogotá D.C., conforme las siguientes normas:

➤ **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**

Artículo 313, Numeral 1: *“Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio”.* (...)

➤ **DECRETO 1421 DE 1993 - ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ**

Artículo 8. Funciones generales. *El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales.*

Artículo 12, Atribuciones. *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

Numeral 1: *“Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito” (.....)*

(.....) **Numeral 13.** *Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural.*

Artículo 13: Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 13 – Iniciativa: *“Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el alcalde mayor por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario.*

Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o., 8o., 9o., 14, 16, 17 y 21 del artículo anterior. Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el alcalde”.

En atención a lo dispuesto en el **Decreto Ley 1421 de 1993** el Concejo de Bogotá es competente para tramitar este Proyecto de Acuerdo ya que los contenidos del mismo no versan sobre los aspectos enunciados en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 14, 16, 17 y 21,

del artículo 12 de Decreto Ley 1421 de 1993 cuya presentación de este tipo de propuestas sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del alcalde mayor.

5. IMPACTO FISCAL

De acuerdo a la Ley 819 de 2003 en su artículo 7, "Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo"

La presente iniciativa **no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo**, toda vez que no se incrementará el Presupuesto del Distrito, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación, en la medida en que el presupuesto fue proyectado dentro del marco del Plan de Desarrollo Distrital.

Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, afirmando:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo".

"(...) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

H. C. ÁLVARO ACEVEDO L.
Partido Liberal Colombiano

PROYECTO DE ACUERDO N° 389 DE 2023**PRIMER DEBATE****PROYECTO DE ACUERDO N° _____ DE 2023****“POR MEDIO DEL CUAL SE DENOMINA “CENTRO DE EVENTOS LA SANTAMARÍA” A LA PLAZA DE TOROS LA SANTAMARÍA, EN BOGOTÁ D.C., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”****EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 1 y 13 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Denomínese a la Plaza de Toros de Santamaría ubicado en la CRA 6 #26B 50, BOGOTÁ, Barrio San Diego Localidad de SANTA FÉ, el cual lo administra el INSTITUTO DISTRITAL DE ARTES, IDARTES. **CENTRO DE EVENTOS LA SANTAMARÍA** para todos los efectos legales, publicitarios y demás.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE